

Proyecto de Ley 132/2021-CR

**Ley que modifica el cuarto párrafo del Art.
122° y la Segunda Disposición
Complementaria Transitoria de la Ley
30220, Ley Universitaria**

FORMULA LEGAL:

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Modificar el cuarto párrafo del artículo 122° y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, y se propone:

Art. 122°.- Régimen de gobierno y de docentes en las universidades privadas

(...)

El Estatuto regula el derecho de participación de los profesores, estudiantes y graduados en los órganos de gobierno con respeto a los derechos de los promotores de promover, conducir y gestionar la universidad que fundaron. **La entidad promotora es el órgano máximo de la persona jurídica en materia de gestión administrativa, económica y financiera.**

FORMULA LEGAL:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS, MODIFICATORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS

Disposiciones Complementarias Transitorias

SEGUNDA. Proceso de adecuación del Estatuto de la universidad privada

En las universidades privadas, asociativas y societarias, el proceso de adecuación del Estatuto a la presente Ley, en lo que resulte aplicable, **será regulado por el órgano máximo de la persona jurídica de la entidad promotora** en un plazo máximo de 90 días calendario.”

Artículo 2°.- Cumplimiento de la Ley

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, fiscaliza el cumplimiento de la presente ley, que implica la constatación de la adecuación del Estatuto de las Universidades privadas por parte de la entidad promotora.

Exposición de Motivos:

- Los conflictos entre las entidades promotoras de las universidades privadas de tipo asociativo con las autoridades universitarias, y las controversias se judicializaron en materia civil, penal y/o administrativa, dejando a las entidades promotoras en estado de indefensión y sin poder fiscalizar la gestión administrativa, económica, financiera y académica de las autoridades universitarias, que en muchos casos se han enriquecido con altas remuneraciones como ha sucedido con un Rector de una Universidad Garcilaso sin fines de lucro de Lima, con remuneración de 2 millones de soles mensuales.
- Los procesos judiciales no tienen cuando acabar con pérdida de recursos y de tiempo de ambas partes, generándose el descuido de la gestión y dirección de actividades administrativas, financieras, académicas, de investigación y de desarrollo tecnológico en la universidades, y la desviación de recursos en remuneraciones de autoridades universitarias a costa de altas pensiones de enseñanza y tasas administrativas que pagan los estudiantes.

Exposición de Motivos:

- Los conflictos es debido a que las autoridades universitarias no permiten la fiscalización de las entidades promotoras, a pesar de que los artículos 15° y 18° de la Constitución Política; así como los artículos 3°, 115° y 122° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, permiten a la entidad promotora fundadora a participar en la gestión y conducción de la universidad privada asociativa.
- Las promotoras que fundaron las universidades privadas han sido dejadas de lado y/o despojados de la gestión y conducción de las mismas, por parte de las autoridades universitarias, desconociendo el derecho de las promotoras de universidades creadas por ley. Lo que implica, que estas universidades privadas vienen funcionando en clara vulneración de la Constitución Política y el derecho de propiedad de las entidades promotoras.

Exposición de Motivos:

- Entre estas podemos citar a 16 entidades promotoras que han sido despojados:
- Ley 17040, Universidad Particular de Piura, organizada por la Asociación para el Desarrollo de la Enseñanza Universitaria - Piura, de 02-06-1968
- Decreto Ley 17723, Universidad Ricardo Palma – Lima, de 01/07/1969.
- Ley 23738, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez – Puno, de 29/12/1983
- Ley 23757, Universidad Peruana Los Andes – Huancayo, de 30/12/1983.
- Ley 23758, Universidad Peruana Unión – Lima, de 30/12/1983.
- Ley 23837, Universidad Andina del Cusco – Cusco, de 23/05/1984
- Ley 23852, Universidad Tecnológica Los Andes – Apurímac, de 07/06/1984.
- Ley 24060, Universidad Privada de Tacna – Tacna, de 09/11/1985.

Exposición de Motivos:

- Ley 24086, Universidad Particular de Chiclayo – Lambayeque, de 11/01/1985.
- Ley 24163, Universidad Los Ángeles de Chimbote – Ancash, de 10/06/1985.
- Ley 24871, Universidad San Pedro – Ancash, de 25/06/1988.
- Ley 24879, Universidad Privada Antenor Orrego – La Libertad, de 27/07/1988.
- Ley 25049, Universidad de Huánuco – Huánuco, de 20/06/1989.
- Ley 25153, Universidad de Moquegua – Moquegua, de 24/12/1989.
- Ley 25180, Universidad Marcelino Champagnat – Lima, de 05/01/1990.
- Ley 25113, Universidad Privada de Iquitos – Loreto, de 29/05/1990.

Exposición de Motivos:

Los procesos judiciales que llegaron hasta el Tribunal Constitucional, vía amparo como son:

- **Exp. 3094-2005-PC/TC** Asociación Civil Promotora de la Universidad Privada de Tacna, Proceso de Amparo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, peticiona el cumplimiento del art. 42º de la Ley Universitaria N° 23733 y el art. 18º de la Constitución Política del Perú
- **Exp. 919-99-AA/TC** Universidad Peruana Los Andes, Recurso Extraordinario interpuesto contra la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, para que se deje sin efecto los actos administrativos que contienen las esquelas de observación Nos 01-98; 02-98; 03-98 y 04-98; por considerar que vulneran los derechos a la inviolabilidad y secreto de los papeles privados y de las comunicaciones, el de asociación y el de propiedad.

Exposición de Motivos:

- **Exp. 1144-2001-AA/TC** Recurso extraordinario interpuesto por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega contra la resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la acción de amparo de autos.
- **Exp. 323-2007-PA/TC.** Recurso de agravio constitucional interpuesto por Asociación Cultural Oriente Peruano contra la resolución de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el proceso de demanda de amparo contra la Universidad Particular de Iquitos, solicitando se declare inaplicable el artículo 2 de la Resolución N° 171-2002-ANR, en el extremo que resuelve suspender la participación de la Asociación Cultural Oriente Peruano – ACOP, mientras dure el proceso de reorganización de la UPI.

Exposición de Motivos:

- Con la propuesta de ley, se propone viabilizar la participación de entidades promotoras de las universidades de carácter asociativo sin fines de lucro, que con sus propias inversiones fundaron las universidades para fomentar la formación profesional, y tienen derecho a gestionar y conducir administrativa, económica y financieramente a la universidad que fundaron.
- Con la modificación del cuarto párrafo del art. 122° y la Segunda Disposición Transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, se permitirá a que las entidades promotoras sean el órgano máximo en materia de gestión administrativa, económica y financiera, y en esa condición, requerir a las universidades privadas de tipo asociativa creada por ley, que modifiquen sus estatutos para que las entidades promotoras puedan gestionar y conducir la universidad que fundaron, que actualmente es imposible, dado que las autoridades de las universidades privadas buscan disolver a las entidades promotoras.

Exposición de Motivos:

- La iniciativa de ley se sustenta en los dispositivos legales:
- Tercer párrafo del Artículos 15° y 18° de la Constitución Política del Perú.
- Art. 59° de la Constitución, reconoce el derecho a la libertad de empresa, a todas las personas.
- Arts. 1°, 3° y 115° y 122° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria.
- Art. 3° de la Ley 30220, Ley Universitaria que define a la Universidad como: “... comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Las universidades son públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas de derecho público y las segundas son personas jurídicas de derecho privado”.

Exposición de Motivos:

- Art. 115° de la Ley Universitaria, dispone que: “Toda persona natural o jurídica tiene derecho a la libre iniciativa privada para constituir una persona jurídica, con la finalidad de realizar actividades en la educación universitaria, ejerciendo su derecho de fundar, promover, conducir y gestionar la constitución de universidades privadas.
- Art. 122° de la Ley Universitaria, establece que las instancias de gobierno de **las universidades privadas asociativas o societarias se sujetan a lo dispuesto por su Estatuto**, que define la modalidad de elección o designación de las autoridades, de conformidad con su naturaleza jurídica.

Exposición de Motivos:

- Una de las causas por que la SUNDEU denegó el licenciamiento de universidades privadas, asociativas y societarias, ha sido ante el incumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad y las universidades no han sido capaces de demostrar ante la SUNEDU el cumplimiento de ninguna de las Condiciones Básicas de Calidad (CBC), resaltando entre **las principales deficiencias**, que **no tienen una estructura organizacional bien definida y el personal con el perfil requerido**.
- Los instrumentos de gestión no están articulados entre sí, no presentaron los planes de estudio para todos sus programas declarados o remitieron información inconsistente, que ha evidenciado el desorden en la gestión institucional, con deficiente infraestructura y equipamiento, inconsistencias en la operatividad del equipamiento de laboratorios y talleres.

Costo - Beneficio

- La presente propuesta legislativa, no genera costos al Estado, sino más bien permite que la entidad promotora ejerza sus derechos en la gestión y conducción de universidades privadas que fundaron conforme a la Constitución y Ley Universitaria para fomentar la formación profesional de los ciudadanos.

Efectos de la vigencia de la Ley

- La presente iniciativa de ley no vulnera ninguna disposición Constitucional ni el marco legal vigente, sino modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, y reivindica los derechos de los promotores que fundaron las universidades privadas, asociativas y societarias.